ALEGACION EN FVERO, Y DRECHO.

POR

El Licenciado Iosef de Segura.

EN

LA DENVNCIACION QVE CONTRA EL Ilustre señor Doctor Orencio Luys Zamora, Lugarteniente de la Corte del Ilustrisimo señor Iusticia de Aragon.

PENDE

EN EL SVPREMO TRIBVNAL DE LOS Ilustrisimos señores Iudicantes del Reyno de Aragon.



En Zaragoça, por Diego Dormer, Año 1652.



NO estraño la admiracion, (Ilustrisimo Señor.) No estraño la admiracion, que ocasiona el verme empeñado en el patrocinio desta causa, quando pudiera retardarme el desvio de los mayores Aduogados desta plaça a ella. La insuficiencia de mi ingenio. La poca edad, y menos autoridad que consigo traen en el dezir los pocos años. *Credo vos* (dezia Cicerõ [A]) *mirari Iudices quid sit, quod cum tot summi Oratores hominesq; nobilissimi sedeant, ego potissimum surrexerim, is qui, neque ætate, neque ingenio, neque authoritate sim cum ijs, qui sedeant cõparandus*. Pero, ni el retiro q̃ he visto a la defensa desta causa en los demas Oradores, ha de acobardarme al apoyo della; pues si aquellos la huyen, ò por la breuedad del tiempo, ò por el riesgo que consideran en el sucesso: [B] A mi, aunque reconozco el riesgo, y temo el desempeño en tan limitado plaço me obliga la amistad del que me ha encomẽdado esta causa. Ley, que atropella todo inconueniente, [C] que no es verdadero amigo, el q̃ rehusa el trabajo en el negocio del amigo. [D] Ni la cortedad de mi caudal (aunque la reconozco grãde) me sirue de embarazo; antes me aconsuela: que tal vez, la diuina sabiduria, para representar vna verdad, se valio, del que, ni la eloquencia le

A Cicero in oratione pro sexto Rostio Amerino.

B Cicero in eadem oratione ipsi propter breuitatem temporum non audent, aut, quia periculum metunt.

C Lelius Cicero de amicitia, *pag.* 421. *Ego vos hortari tantum possum, vt amicitiã omnibus rebus anteponatis.*

D Salamõ in Prouerbijs, cap. 17. *Omni tempore diligit, qui amicus est, vnde D. Hieronym. amicitia, quæ desinere esse potest nunquam vera est. Cassiodor. de amicitia pag.* 1832. *Vera denique amicitia in se solida est, & in amici omnibus necessitatibus adest.*

so-

ſobra,ni la ſabiduria le acompaña.[E] Ni la poca edad me deſanima,antes fiado en eſta, animoſo entro en la oracion,con ſeguros , de q̃ ſi faltare en la grauedad della, ſerà el aſilo de mi defenſa,mi poca experiencia. [F] La deſdicha ſolo le ſucede a la cauſa,pues el q̃ tan de ſus principios la criò ; y el q̃ tã verſado eſtà en ella,y en todas,al tiẽpo que mas neceſsitaua dèl , le halla enfermo. [G] Eſta enfermedad me pone tan de repente en la preſencia de V.S.I.que puedo dezir con Cicerõ:[H] *Vix quidem temporis ſatis habui,vt rem tantam totque controuerſis implicitam poſſem cognoſcere.* Apenas me dio lugar el tiempo para conocer las dificultades de la cauſa que defiendo , quando ya el precepto de V.S.I. me compele a ſignificar la juſticia della. Intimidame el poder de la parte contraria, la grandeza de ella,el valimiento que conſigo ſe lleua la cauſa, ſiendo de Miniſtro, y de Miniſtro tã ſuperior,como el Señor Doctor Orencio Luys Zamora Lugarteniente de la Corte del Señor Iuſticia de Aragõ: pero aliẽtame a la empreſa,el ſer el Conſiſtorio de V.S.I.el que ha de juzgar eſta cauſa. A donde, ni la grandeza ſupone,ni el valimiẽto obra, ni el ſer cauſa de Miniſtro, lleua cõſigo mas apoyo, que el que ſu juſticia le dà:la mia(a mas de grande)conſiſte, en auer negado vna firma el Señor Lugarteniente Orẽcio Luys Zamora,en fomento de vn Fuero, que en el año 1646.ſe hizo,y en auer contrauenido, a

que

E *Prouerbium ſæpè eſt (licet?) opportuna locutus.S. Matthæo cap.11.S. Lucas cap 10. Abſcondiſti hæc à ſapientibus, & prudentibus , & reuelaſti ea parvulis.Cicero lib.3.Tuſculanarum,Caſaneo in Catalago gloriæ mundi,11.p.conſide.9.*

F Cicero in oratione 2.pro ſexto Roſtio Amerino : *Is de rebus tantis,neque me comode dicere, neque ſatis grauiter conquæri poſſe intelligo,nam comoditati ingeniũ grauitati ætas ſunt impedimento.*

G Cicero in oratione pro Plubio Quintio: *Illud quoque cauſæ accedit in com̃odũ , quod qui hãc cauſam aliquoties,apud te egit homo , & in alys cauſis exercitatus, & in hac multũ ſæpè verſatus hoc tempore abeſt noua infirmitate impeditus.*

H Cicerõ in oratione pro Plubio Quintio.

aquel. Inobſeruancia de vna ley, es, la quexa q̃ propongo, tan de todos, como mia, pues en ella conſiſte la ſeguridad de la republica: [I] ſin la obſeruancia de la ley, ni el poderoſo eſtà ſeguro en ſu caſa, ni el Ciudadano en ſu Ciudad, ni las gentes en ſus republicas, ni el miſmo genero humano, ni la miſma naturaleza de las coſas, ni el vniuerſo mundo eſtà ſeguro. Aſsi a todos importa dar ſatisfacion a mi quexa, pues con ella ſe harà exemplo, para que en adelante ſe venerẽ las leyes; ſeguro fuerte de la republica. [K] El que intẽta, ò violarlas con la tranſgreſsion, ò alterarlas con la nouedad, con todo cuydado deue ſer deſpojado de la dignidad, y por todos caminos deſpreciada ſu intencion. [L] El deſprecio de la ley, y la inouacion en ella, ſiempre fue perjudicial a la republica.* Poco importa (dezia el Rey D. Alonſo el Sabio) hazer leyes, ſino ay Iuezes que las hagã executar. [M] Por eſſo los Atenienſes [N] crearon vn genero de oficio, y perfectura, y llamaron a los Miniſtros della, Nomophilaces, los quales con coronas blancas aſsiſtian a los perfectos, en todos los publicos Conſejos, para prohibir, no ſe determinaſſe nada cõtra las recebidas leyes. Ley ſe hizo el año 1646. para que ningun hijo, ni nieto de Frances pudiera tener Beneficios en eſte Reyno. Firma ſe pidio para la obſeruancia deſta ley: y al tiempo que ſe pide decreto, para que ſe guarde, niega el Señor Lugarteniente firma, para que ſe exe-

B cu-

I Cicero lib. 3. de legib. *Nihil iam tam aptum eſt ad ius cõditionemque naturæ quam lex; ſine qua, nec domus vlla, nec Ciuitas, nec gens, nec hominũ vniuerſum genus ſtare, nec rerum natura omnis, nec ipſe mundus poteſt.*

K Hierocles apud Stobeũ ſermone pro patria. *Oportet enim leges patriæ tamquam alteros deos obſeruare.*

L Idem Hierocles. *Si quis vero leges, aut violare, aut innouare conabitur, hic omni ſtudio prohibendus, & omnibus modis opugnandus eſt.*

* Idem. *Contemptus enim legis, & innouatio ab antiquitate ſeparata non eſt bonum Ciuitati ſtudium.*

M Leg. 15. tit. 1. p. 1. Bonifa. in cap. vnico, §. *& quoniam de ſtatu regularium in ſexto, & quoniam parum eſſet condere iura, niſi eſſent, qui ea executini debite mandarent.* Põponius in l. 2. §. poſt originem, ff. de origine iuris. *Parũ eſt enim ius in Ciuitate eſſe, niſi ſint, qui iura reddere poſsint.*

N Refert Simancas de Republi. lib. 4. cap. 18. pag. 223. num. 10. *Albenis Nomophilaces erant, qui apud perfectos in omnibus publicis Conſilijs cãdidis faſcis coronati aſsidebant, vt prohiberent nequid contra receptas leges decerneretur.* Columela lib. 12. *Nõ ſatis viſum eſt bonas leges habere, niſi cuſtodes earum diligentiſsimos Ciues creaſſet.*

cute, queriẽdo, que como superflua, è infructifera, no se obserue, ò por injusta se borre; q̃ esta es la pena de la ley no executada. Dezia San Isidoro. [O] *La ley, que no sirue sino de ocupar los libros, como superflua, è infructifera, se deue consumir, y oluidar: y esto, porque la ley justa, y buena, tiene por requisito de substancia, que sea guardada, cumplida, y executada.* Assi, ò se ha de confessar por infructifera, ò se ha de creer delinquio el Señor Lugarteniente, negando los medios, en desprecio de su Magestad, y Corte general, Legisladores para la execucion deste Fuero. Porque a la verdad, desprecio es de los Legisladores, negar el cumplimiento a las leyes que hizieron. [P] A V.S.I. pertenece el castigar desprecios hechos a su Magestad, y a la Corte general: pues en este Tribunal està representado el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y la Corte general. [Q] Aqui nos encaminan las leyes de nuestro Reyno, para que significadas las opresiones, que se padecen, quede con satisfacion quien las padecio, y euite otras, que pueden rezelarse. Y mas, siendo la ley que se pide obseruar cõtra enemigos de nuestra patria, contra Franceses digo, cuya auaricia, y audacia, sino se les refrena, se alçarà con lo mejor del Reyno. Desta nacion dixo Casio. [R] Que ni la retarda el temor, ni la enfrena el peligro para las cosas de su cõueniencia. Por esso nuestros Aragoneses, establecieron el Fuero de 46. sub titulo, *quod extra-*

O En el libro, q̃ hizo del Sumo bien, Bobadilla de la Politica, lib. 11. cap. 10.

P Lege 16. tit. 1. p. 1. Bobadilla vbi sup.

Q Fuero, *E porque*, For. Inquisitionis.

R Lib. 39. Historia Romana dixit: *Gallos ad quascumque res in explebili cupiditate ferri, ita neque audatiæ, neque timoris modum scire.* Petrus Gregorio lib. 4.

tran eus à Regno, tan apretado como se vè: y quando aquellos tan claramente manifestaron su intencion, el Señor Lugarteniente, tã a las claras desfauorece el intento, quando la obligacion del Iuez, solo es obedecer a la ley? [S] El vnico medio para ocurrir a este daño, es V. S. Ilustris. el representarle me toca a mi: el perdonarme, si faltare a V. S. Ilustris. y assi, animoso digo con Cicerõ. [T] *Oro vos adque obsecro Iudices, vt attente bonaque cũ venia verba mea audiatis.* A la beneuolencia de V S.I. me acojo, a su clemencia apelo; que si mi insuficiencia no acertare a agradar a V S.I. mi rendimiento, y el corto tiempo q̃ he tenido para el patrocinio desta causa, merezca en el generoso pecho de V. S. I. el agrado que solicito.

S Bobadilla vbi sup.

T In oratione 2. pro sexto Rostio.

DE LA RESIDENCIA.

CON acuerdo prudente, nuestros mayores, desde sus principios cuydaron establecer leyes para su gouierno, juzgando por limitado su valor; por pequeño su esfuerço, y por de poca importancia, el adquirir, y conquistar nueuos Reynos, no auiẽdo leyes, con que gouernarlos en paz. No ay cosa mas conueniente a la Republica, que la ley; con ella viue el desvalido, y cõsigue justicia el pobre, del poderoso. *Nihil enim præstantius* (dixo Euripides) *reipublicæ, quam leges rectè positæ, nam, & inferioris homo sortis,*

tis,

tis, & qui dictior est æquale ius experiuntur vincit autem minor maiorem, si iustam causam habet.

Para la defensa de las leyes, y seguro dellas, se constituyeron los Magistrados. En Aragon, para el asilo de los Fueros, se erigio el Tribunal supremo de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, el qual por su grandeza le llaman el Fenix del mũdo, el Alcazar de la libertad. [A] A este Supremo Tribunal toca la obseruancia de las leyes, la defensa dellas, assegurando las personas con las manifestaciones, preuiniendo remedio a los daños, por venir con las firmas de agrauios hazederos, reparando los daños recebidos cõ las firmas de agrauios hechos. A este Magistrado se concedio la jurisdicion, tan independẽte, que no ay medio fuera de esta Corte, que impida la execucion de sus prouisiones tanta es su autoridad, tanto su poder.

A Benedict. 13. referido por Iuan Ximenez Cerdan.

Pero tambien, al passo que le constituyen grande, por la jurisdicion que le dàn, juzgaron por necessaria la residencia destos Magistrados, pues como dixo Aristoteles. [B] Siẽpre es vtil, que los Magistrados obren con dependencia, para assegurar el acierto en sus acciones; por esso el drecho diuino, les puso tan a la vista la residencia. San Lucas. [C] *Redde mihi rationẽ villicationis tuæ.* El drecho de las gentes, Ciuil, y Canonico, hizo lo mismo. Refierelo Tiraquelo. [D] En fin, no huuo nacion, q̃ a vista de la superioridad

B *Lib. 6. Polit. cap. 4. Commodum est, vt animi Magistratuum pendeant, neq; eis quidquid velint efficere liceat, nam licentia quidquid libet agendi, non potest malum, quod in quocumque homine est cauere.*

C *S. Lucas cap. 16. Ecclesiasticus cap. 46.*

D *Tiraquel. de nobilit. cap. 20, num. 1 16. & de pœnis tẽporal. caus. 17. Iubenal. satira 8. Grachario cons. 1. num. 99.*

dad que dà a ſus Magiſtrados no les ponga la reſidencia, * para que la memoria deſta, ſirua de eſpejo a las acciones dellos. Grandemente importa, dezia Simancas, [E] que los Magiſtrados tengan obligacion de dar cuenta de ſus acciones, quando ſe les pide; con eſto ſe aſſegura la juſticia, la alabanza a los Iuezes, que cumpliendo con ſus obligaciones dan a cada vno lo que es ſuyo; [F] y a los malos el caſtigo, digno premio de ſu deſcuydo, pues como dezia Iubenal. [G]

Omne animi vitiũ tanto conſpectius in ſe.
Crimen habet, quanto, qui peccat maior habetur.

Mas delicto es en el Magiſtrado el menor deſcuydo, que no en el, que no eſtà cõſtituydo en dignidad la gran deſatencion. [H] A eſtos, como a blãco de la republica, todos les atiendẽ. La ofenſa de ellos; quãto mas grãde, mas digna de caſtigo. [I] Por eſſo la Corte general, y quatro Braços della, al paſſo, que conocieron la grandeza de los Magiſtrados, buſcaron el Tribunal de V.S.I. para que en èl ſe aueriguaſſen los procedimientos de Magiſtrados tan ſuperiores, como ſon los Señores Lugartenientes, para eſto, ſu Mageſtad, y los quatro Braços, dieron todo ſu poder, [K] y eligierõ nueue perſonas de lo mas noble del Reyno: pues para reſidenciar Iuezes, y perſonas de tanta calidad, preciſſo era buſcar Iuezes de tanta ſatisfacion, como los que oy cõ

C po-

* Auẽgochea en la alegaciõ que por ſi hizo en la cauſa de ſu Sindicado, y refiere a Cornelio Tacito.

E *Simancas lib. 7. de rep. c. 24. num. 3. 8. & 11, Demoſtenes in orat. 2. contra Ariſtogi.*

F Pſalm. 32. *Rectos decet collaudare, & iuſtiſsimos, & vigilantiſsimos Iudices.*

G Iubenal, referido por Tiraquel. vbi ſup.

H *Cæſar, apud Saluſtrium in Catilina in maxima dignitate minima licentia, cap. homo Chriſtianus 40. diſtin. 6. quanto quis maior eſt, plus offendit.*

I Canone nulli fas 25. q. 1.

K Fuero, *E porque*, tit. For. Inquiſitionis, Fuero, *E porto 31. del miſmo tit.*

ponen este Tribunal, que a no ser esto, podiamos dezir lo que Platon. [L] *De repetendis rationibus, quas Magistratus refferre debent, quid dicemus? Quis enim sufficiens repetendarum Iudex erit? Si quis Magistratus rerum pondere præsus dixerit, fecerit suo aliquid indignum principatu difficile inuentu hoc est. Nam cum delecti Magistratus virtute alijs antecellant, quo pacto præstantiorem eis inueniemus? Et tandem diuini aliqui viri rationem referendarum ex actores, & Iudices vobis quærendi sunt, quos oportet in omnium virtutum genere cunctis excellere.* Para residenciar Iuezes, preciso es buscar varones ilustres, que mal conoce faltas agenas, quien no està libre de las propias. Pero ya nuestra dicha nos deparò varones, a quienes, ni les falta la prudencia, ni la justicia, ni la nobleza, antes adornados destas virtudes, podremos dezir *Iam inuenimus Iudices omnibus virtutibus excellẽtiores.* Feliz suerte es la mia, teniendo por Iuezes a V. S. I. a quien me toca representar la justicia de mi parte: y aunque la mucha veneracion, y decoro, que deuo a tan grande Tribunal, pudiera entorpecer mi lengua, y turbar mis acciones, me anima para hablar con desahogo (lo que las leyes de la modestia me permitierẽ) la clemencia de V.S. I. a quien digo con Seneca. [M] *Hoc bono priuãtur magna fastigia, quia præ timore, & nimia reuerentia nõ est, qui verum dicat, sed coram Dominis nostris*

L Platon lib. 12. de legib.

M Seneca de clemẽtia lib. 1.

prop-

propter suam clementiam vnusquisque auda cter loqui potest, quod bonum est sibi, & statui suo. Con este permisso afianzado, lleuo seguro el buen sucesso de mi causa, si la justicia de ella la mereciere. Para representalla he de suponer el hecho de la denunciaciō. Deste nacen dos cargos, dos contrafueros digo, de los quales tratarè en el discurso de mi oracion; y en la primera parte della referirè el caso. En la segunda ponderarè los contrafueros. A la primera vengo. El caso de la denuncion es siguiente.

CASO DE LA DENVNCIACION.

AViendo muerto el Doctor Geronimo Arasques, Canonigo de la Iglesia Catedral de Huesca, y de la Prebenda del lugar llamado Tabernas; y en el mes de la alternatiua de los Canonigos de la Iglesia de Huesca trataron de proueer la Canongia, que se hallaua vacante: y antes de su prouision, por ser de las mas pingues de la Iglesia, fueron obtando por su antiguedad, los Canonigos de aquella Iglesia. Llegò la ocasion de obtar al Canonigo Vicēte Agustin Verges, y obtando la Canongia del Canonigo Arasques, dexò vacante la que tenia antes, en la qual proueyeron al Doctor Iuan Vicente la Serrada, y este, en vn dia del mes de Março de 1649. aprehendio la Iglesia Catedral de Huesca, respecto de la Canongia, y Pre-

Muerte del Canonigo Arasques.

Obta el Canonigo Vicente Agustin Verges.

Prouision de Canongia en el Doctor Iuan Vicēte la Serrada.

Prebenda de Tabernas por la Corte del Señor Iuſticia de Aragon.

Propoſició en el articulo de lite pendente, que pendio en la Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon, del Doctor Iuan Vicente la Serrada.

Y auiendoſe executado, reportado, encomendado, y la aprehẽſion hechos los pregones Forales, cõforme a Fuero dio propoſicion, alegando. Que por treynta dias antes, haſta el dia de la muerte, fue en la Igleſia Catedral de Hueſca Canonigo, y Prebendado de la Prebenda de Tabernas el Doctor Geronimo Araſques; por cuya muerte proueyerõ dicha Canongia, en el Doctor Iuan Vicente la Serrada: que eſte, auiendo ſido proueìdo, tomò poſſeſsion, y aſsi ſuplica ſe le reſtituyan los bienes aprehenſos, con los frutos corridos deſde el dia de la aprehenſion.

Propoſicion en dicho proceſſo de Ioſef Segura.

Ioſef Segura, mi parte, dio tambien propoſicion en eſte proceſſo, alegando en ella la poſſeſsion del Canonigo Araſques, por mas de diez años cõtinuos, haſta el dia de ſu fin, y muerte; y que por la muerte deſte, pertenecio la prouiſsion a los Canonigos de la Catedral de Hueſca; y aſsi, q̃ por no auerla proueìdo dentro del tiempo del drecho en perſona habil, y capaz, la Santidad de Inocencio X. proueyò dicha Canongia en Ioſef Segura mi parte, con la narratiua, de que el Cabildo de Hueſca dentro del tiempo del drecho no auia nombrado perſona habil, y capaz, antes bien incapaz por Fuero. Y tambien ſe alegò, que la obcion del Canonigo Verges era nula, pues no menos muda de Canongia el que obta, que el que de nueuo ſe prouee

nee, conforme vn Estatuto de la Iglesia de Huesca, *sub rubro de diuisione Prabendarũ* del año 1337.[A] Alli se dispone, que los Canonigos de la Catedral, puedan optar los Canonicatos, y Prebendas, y que por la obcion se mudá de titulo, y Prebenda, por estar vnidas perpetua, è inseparablemente las Prebendas a las Canongias, y que assi no pudo obtar el Canonigo Verges, por ser hijo de Frãces, y que si obtò, fue nula la obcion, y assi la impetra de Iosef Segura, con justa causa.

A Statutum de diuisione Præbendarum, año 1337. *Hac igitur Deo propitio imperpetuum valitura constitutione pro distinctis Præbendis, & indiuiso anectimus, & assignamus canonijs quas in ipsa Ecclesia nunc optinemus: Canonijs autem quas optinet Peregrinus de Vinice, & Dominicus Ezquerra Castrum, & Villam de Tabernis intuentes, quod antiquiores Canonici gradatim habentes Sacerdotales dumtaxat, cæteri vero sacerdotales, alias possint si voluerint meliores cum vacauerint obtare Prebendas.*

Tambien se alegò por parte de Iosef Segura, que el Doctor Iuan Vicente la Serrada era hijo, y nieto de Frances: para esto articula: Que Bernad de la Serrada, padre del Doctor Iuan Vicente la Serrada fue Frances, y nacido en los Reynos de Francia, y assi lo confessò en la Ciudad de Huesca en los Capitulos matrimoniales que se hizierõ ante la presencia de Miguel Lopez Botaya, en el matrimonio que contrajo con Maria Borja natural de Francia, son las palabras estas: *Ante la presencia de Miguel Lopez Botaya Notario, y los testigos infrascriptos parecieron personalmente constituydos Bernad de la Serrada mercader, natural de la Villa de Armeñac en los Reynos de Francia, hijo legitimo, y natural de Arnau de la Serrada, y Lorença la Casaña de la misma Villa, con interuencion de Iuan de la Serrada, y de otros deudos, &c.* Desta enunciatiua, bien prouado queda el ser Bernad de la Serrada hijo de la

Prueua Iosef Segura, ser hijo de Frances el D. Iuan Vicente la Serrada, con confession del padre del Doctor la Serrada.

Vi-

Villa de Armeñac, y por el consiguiente Frã ces, pues esta està sitiada en los Reynos de Francia.

Confirmase esta confession con 23. testigos que deposan de voz comun, y fama publica. Fundamento bastante, para que quede conuencido por hijo de Frances Bernad de la Serrada, sin diuersos testigos mas, que concluyentemente deponen ser verdad lo articulado, porque assi se lo han oido dezir diuersas vezes, y lo hã visto atestado en diuersas escrituras.

Aumentase la calificacion a esta confession con nueue testigos que deponen, que en muchas vezes auian oido confessar a Bernad de la Serrada, que era verdad, y auia nacido en los Reynos de Francia, y que por esso no se tenia por menos, porque la nacion Frãcesa era muy principal, y noble, y que algunas vezes le llamaron gauacho, y èl respondia: Que tenemos con esso? y otras: Frances si, Gauacho no.

Bastantemente (Señor Illustrissimo) queda prouado, con confession propia, con la autoridad de los testigos, ser Bernad de la Serrada nacido en los Reynos de Francia, en el lugar de Armeñac: aora, Señor, se califica esta prueua, con assenso propio del Doctor Iuan Vicente la Serrada. Deposa el Doctor Iuan Luys de Armella del Consejo de su Magestad, en la Audiencia de Mallorca, que estando pretendiendo el Doctor Iuan Vicente la

Serrada, la Canongia, en que le proueyeron, le dixo, procurasse fauorecerle con sus amigos; y que auiendolo executado, cōsiguio el intento; y llegando a darle la enhorabuena del buen sucesso, le preguntò el Doctor la Serrada al deposante, que le parecia, y le respondio: *Esto està bien, si a v.m. no le embaraza el ser hijo de Frãces*, a lo qual no se acuerda lo que le respondio, pero sabe, y se acuerda muy bien, no le replicò. Señor, este silencio, claro indicio es del assenso del Doctor la Serrada, a la respuesta del Doctor Armella: con que queda suficientemente aueriguado ser Bernad de la Serrada hijo del lugar de Armeñac; ya con testigos, ya cō confession de su padre, ya cō consentimiento del Doctor la Serrada, a esta voz comun, y fama publica.

Hijo le tenemos yà de Frances al Doctor la Serrada, sin que lo que se replica por su parte sea bastante para obscurecer esta verdad, porque aunque en las cedulas de replica, y triplica dadas en este processo, niega lo articulado por nuestra parte, y procura contradezir nuestra prouanza cō la suya, a vista de la nuestra, siendo tan exuberante, supone poco aquella, la qual, por no molestar a V.S.I. no la pondero, fiando a su cuydado la atencion a ella.

Concluydo assi el processo, y puesto en sentencia, tratòse de darla sobre el, y mirada con inspeccion la materia, quatro de los Señores Lugartenientes pronunciaron en fa-

Sentencia en fauor de Iosef Segura. Motiuos de quatro Señores Lugartenientes.

uor

uor de Iosef Segura, con motiuos, de que el Doctor Iuan Vicente la Serrada, era hijo, y nieto de Frances, inhabil para tener Beneficios en el Reyno de Aragon, conforme al Fuero de *Prælaturis*, y al Fuero, *quod extraneus à Regno*; y que assi, no hallandose mas proposiciones en processo que estas dos, precisso era, pues la del Doctor la Serrada, no se podia admitir por ser de persona inhabil, y incapaz, admitir la de Iosef Segura.

Motiuos del Señor Lugarteniente Zamora.

No assintio a esto el Señor Doctor Orencio Luys Zamora, antes contradiziendo, fue de voto, que la proposicion de Iosef Segura se deuia repelir, y la del Doctor la Serrada admitir; porque aũque a la verdad impetr[illegible] esta Canongia, la gracia la obtuuo con l[illegible] general narratiua, de que el Cabildo de [illegible]esca, no hizo la prouission en persona h[illegible]il; y assi, sin especial mencion de la incapacidad del proueido, por lo qual fue subrepticia la gracia de la impetra.

El segundo motiuo que tuuo, fue, que no surten su deuido efecto las gracias hechas de su Santidad, quando se despachan en forma graciosa, si ante todas cosas la narratiua de ella, no se verifica ante el Executor de las Bulas, que aqui no se han verificado; y que assi, la gracia, que su Santidad hizo a Iosef Segura, fue como si fuera subrepticia, cõ lo qual, ni le asiste el titulo, ni tiene possession, requisito essencial para obtener en este juyzio.

El tercero fundamento fue, que aunque se

die-

diera, que èl fuera incapaz, q̃ no lo assentia, por la mucha prouanza q̃ por parte del Doctor la Serrada auia para deshazer la contraria; aun en este caso, el defecto de la possessiō y titulo de Iosef Segura, por no auer verificado la gracia, era suficiente motiuo para repelirle la proposicion.

Estos fueron los motiuos que le mouieron al Señor Doctor Orencio Luys Zamora, a ser voto singular, sin atender, a que obstan a los Fueros, y estos son los que animarō al Doctor Iuan Vicente la Serrada a apelar desta sentencia a la Real Audiencia.

Pendiente estaua la apelacion de dicha causa, y temiendo el denunciante, no se contrauiniera a los Fueros de *Prælaturis* del año 1423.1533.1646. y al Fuero, *quod extraneus à Regno* del mismo año, dio vna proposiciō de firma ante el Ilustre Señor Lugarteniente Bargas, articulando en ella: que el denunciāte era Regnicola, que en los años referidos, se hizieron los Fueros mencionados, y assi suplicaua inhibiesse a la Real Audiencia la Corte del Señor Iusticia de Aragō, que a instancia de persona alguna no se contrauiniesse a dichos Fueros.

Pidese la firma, estando pēdiente la apelacion.

Propusose esta firma en Consejo, y el Señor Lugarteniente denunciado dixo, no se podia proueer, ni se auia de proueer, porque el firmante no era parte para obtener dicha firma. Replicò el Señor Relator, q̃ para la prouisision desta firma, qualquier Regnicola es

Pronese la firma en Consejo.

E par-

parte, pero no valieron ſus razones (que ya nueſtra deſdicha nos trajo a tiempo, que la razon no obra;) cõ eſto hablò al Doctor Segura, Aduogado de dicha firma, diziendole, que el Conſejo tenia duda en la prouiſsion della, porque no hallaua intereſſe de parte del que la pedia, y que ſi le hiziera legitima parte, articulãdo tenia algun beneficio, le parecia ſe le daria la firma que ſuplicaua.

Oìdo eſto por el Aduogado de mi parte, pidio el proceſſo de la firma, y añadiendo en ella: que en la Catedral de Hueſca ſe aprehendio vna Canongia, y que en el proceſſo de aprehenſion ſe dio ſentencia, y por ella, ſe recibio la propoſicion a Ioſef Segura, ſuplicaua ſe inhibieſſe a la Real Audiencia, y a otros qualeſquiere Oficiales, aſsi ſeculares como Ecleſiaſticos, no contrauinieſſen a dichos Fueros, en el proceſſo de aprehenſion, aſsi en primera inſtancia como en grado de apelaciõ, ni en otros proceſſos, en que ſe trataſſe de dicha Canongia, aſsi en primera inſtancia, como en grado de apelacion.

Haze el cũconſtet en eſta firma.
Niegaſe tercera vez.

Dada eſta firma, y viendo ſe retardaua ſu prouiſsion, ſe hizo el cumconſtet, cõ lo qual ſe propuſo en Conſejo, y propueſta ſe denegò, de parecer del Señor Doctor Orencio Luys Zamora, y la denegacion ſe confirmò dos vezes, ſiendo ſiempre de voto el Señor Lugarteniente, que no eſtaua en caſo de prouiſsion.

Deſte hecho reſultan dos cargos. El prime-

mero, por auer admitido, con voto singular, la proposicion del Doctor Iuan Vicente la Serrada, contrauiniendo en esto al Fuero de *Prælaturis del año* 1423. al Fuero de *Prælaturis del año* 1646. y al Fuero, *quod extraneus à Regno, del mismo año.* El segundo, por auer denegado vna firma Foral, quando para su obtencion qualquiere Regnicola es parte, contrauiniendo en esto a tantos Fueros, como en el discurso de mi informacion ponderarè.

CARGO PRIMERO.

EL fundamento deste cargo es el Fuero de *Prælaturis de* 1646. cuyas palabras son del tenor siguiente. *Su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della estatuye, y ordena, que los Franceses, hijos, y nietos de ellos por linea paternal, aunque sean naturalizados en el Reyno, no puedan tener Prelaturas, Dignidades, Encomiendas, Prioratos regulares, ni seculares, Beneficios, ò Capellanias, aunque sean naturales; pensiones, ni qualesquiera rentas Eclesiasticas, aunq̃ sean de poca cantidad, y valor.* Y añadiendo en el Fuero, *quod extraneus à Regno* a dichas disposiciones Forales establece: *Que Franceses, hijos, ò nietos dellos, por parte paternal, aunque sean nacidos en el Reyno, y estèn casados en èl con hijas de naturales del Reyno, y possean bienes sitios, no pue-*

puedan, ni sea capazes para tener oficios, assi de justicia, como de administracion, ò gouierno, Beneficios, ni Dignidades, aunque sea de terminos, ò Congregaciones, especialmente si pudieren en alguna manera exercer acto de jurisdiccion contenciosa, ò voluntaria.

Estos Fueros disponen, q̃ ningun hijo, ni nieto de Frances pueda tener Beneficios en Aragon. Luego constandole al Señor Lugarteniente denunciado, como le ha constado, y en el motiuo lo ha supuesto, ser el Doctor la Serrada hijo de Frances, no ha podido admitirle la proposicion; y admitiẽdola ha cõtrauenido, haziẽdo agrauio a mi parte, a los Fueros mencionados. [A]

Intenta euadir esta denunciacion el Señor Lugarteniente Zamora, con el vulgar asilo de los denunciados, por la falta de daño del denunciante. Este fundamento, aunque repetido, es de poca eficacia: porque, aũque el Fuero [B] dispuso, que el Iuez *no pueda ser acusado, denunciado, ni inquerido por causas ciuiles, sin que aya daño de 3000. sueldos ad minus.* Esta denunciacion no se entendio, de la que contra los Señores Lugartenientes se dà. [C]

Y quando se entendiera desta denunciacion (que se niega) ya este Fuero està corregido, y enmendado por Fuero [D] posterior a èl; pues el Fuero de *officio Iudicis ordinary* se hizo en el año 1461. y el que està sub

tit.

A Fuero *de Pralaturis*, *del año* 1424. Fuero *de Pralaturis del año* 1646. Fuero, *quod extraneus à Regno del mismo año.*

B Fuero 1. *de officio ordinarij.*

C El Señor Fiscal Casanate en la denunciacion del Señor Lugarteniente Sesse en la alegacion por el Cõde de Sãtago en el cargo 5. n. 154.

D Fuero, *que en caso, que algun Lugarteniente fuere pariente*, tit. *del reparo de la Corte*

tit. Reparo de la Corte, se hizo año 1528. y este dispone se puedan denunciar los Señores Lugartenientes, no solo por las partes q̃ perdieron, sino tambiẽ por las partes que ganaren. [A]

Estos Fueros son contrarios; y assi el posterior, deroga al primero; con que, aunque se entendiera, que el Fuero de *officio Iudicis ordinarij*, hablaua de las denunciaciones que contra los Señores Lugartenientes se dàn, ya derogado, no es requisito essencial el daño de los tres mil sueldos para la denunciacion; pues el requerirse, era por el Fuero de *officio Iudicis ordinarij*; y aquel derogado, lo que pedia de sustancia, ya no es de essencia.

Pretende tambien el Señor Lugarteniente denunciado, desvanecer esta denunciaciõ, justificando su voto singular, con dezir, que las Bulas de Iosef Segura de la Canongia litigiosa, venian narrando la incapacidad del Doctor Iuan Vicente la Serrada, causa de su impetra, y que no las verificò ante el Executor, a quien tocaua, y no a la Corte, ni otro, sin comission de su Santidad; y no estando verificada dicha gracia, fue lo mismo, que sino se huuiera obtenido.

Esta proposicion, generalmente tomada, es verdadera; [B] pero a nuestro caso no se puede adaptar; porque aunque la gracia se deuia verificar ante el Executor de las Bulas; y de no hazerlo, sea como sino huuiera gracia. Esto procede, quando por descuydo del proueì-

A Bardaxi. *Reparo del Consejo del Iusticia de Aragõ, fol. 448. num 13. refiere, q̃ in causa de Sanctaclocha fueron denũciados dos Señores Lugartenientes. El vno; porque proueyò vn apellido de aprehension. Y el otro, porque lo negò.*

B Paulus Emilius decis. 345. n. 3. lib. 2. Lugd. in decis. Roman. nuperrima; Borrel. sum. decis. tit. 21. num. 44. Salgado de Regia protect. p. 2. c. 9. pag. 297. Rota apud Farin. decis. 560. in nouissi. Puteus decis. 322. n. 2. lib. 3. Grasis decis. 7. num. 3. Flami. Paris. de resign. lib. 4. q. 1. n. 44. & lib. 10. q. 3. num. 1. Garcia de Benef. p. c. 2. §. 2. per tot.

A Farin. in nouissim. decis. 567. tomo 1.

B Surd. decis. 232. n. 9. Rota in causa Bononiensi fideicomis. de Pannol. 4. Februarii 1602. coram Farinat. idem Farinat. decis. 567. n. 2. in fin.

C Leg. arbiter calendis, ff. de arbit. l. vter ex fratribus, ff. de cond. instit. l. iure ciuili, ff. de cond. & demõstr. l. in iure de reg. iuris, Farin. vbi sup.

D Alex. cons. 92. n. 7. lib. 1. Decio cõs. 166 in fin. Rolãd. cons. 87. lib. 1. nu. 19. Hostiẽsis in summa, tit. de locato, vers. Quid si hæreditate, Riminald. cons. 361. nu. 16. lib. 2. Ruyn. cons. 150. nu. 15. & 16. lib. 1.

ueìdo se dexa de verificar, y no quando, por impedimento del Executor no se justifica: [A] y esto procede, aunque aya clausula irritante, para que en caso de no verificada la gracia sea nula. [B] Iniqua ley seria, el que el impedimento del Executor, quando el quitarle pẽde de agena mano, le causara perjuyzio. [C] Muy a las claras se conoce esto con vn exẽplo. El que deue pagar a cierto tiempo, si a aquel, buscando al acreedor para pagarle no le halla, ni a quien tenga poder para cobrar, la dilacion en el pagar no le daña. [D] Luego, ni tampoco el no verificar las Bulas ante el Executor, quando este tiene impedimẽto, le ocasiona perjuyzio, porque quãdo por èl no està la verificacion de la gracia, en lo q̃ le aprouecha, se juzga por verificada. Assi lo entendieron los Señores quatro Lugartenientes, que admitieron la proposicion a mi parte en sus motiuos, ibi: *Et cũ non extitisset per eum verificatio prædicta pro verificata haberi censemus ad hunc effectum, & processum ob bonum iustitiæ.*

Que en el caso, que mi parte deuia verificar la narratiua de sus Bulas, estuuiera impedido para el conocimiento el Executor de ellas, y que mi parte hiziera de la suya, lo q̃ le pertenecia, consta de processo, pues auiendo presentado las Bulas, y citado el Executor, al Doctor la Serrada, le inhibieron con vna firma, para que no passara adelante a verificar la narratiua de las Bulas. Inhibido està

el

el Executor, no por hecho de mi parte, si por el de la parte contraria; pues que razō ay para que aquel impedimento dañe a mi parte, y mas quādo ella de su parte hizo lo que pudo para quitarlo, pues pidio declarar la firma presentada al Executor de las Bulas: y aū que instò en la declaracion, no pudo conseguirla a tiempo, que pudiera justificar su gracia ante el Executor: para dar proposicion, verificada ya la gracia, porque como en los processos de aprehēsion no aya sino 50. dias para dar propósiciō, [A] y al tiempo que se declarò la firma ya estauā passados los 50. dias, ò auia de quedarse sin dar proposicion, ò no la podia dar verificada la gracia.

Ni esto se satisfaze con distinguir dos generos de impedimētos: vnos de hecho: otros de drecho; aquellos, dize el Señor Lugarteniente obran, que la gracia se dè por verificada en lo que le importa al proueìdo. Estos no dan la gracia por verificada: no verificada, es subrepticia: siendo injustificada, y subrepticia, no puede dar titulo al proueìdo. [B] No teniendo titulo, no puede obtener en este articulo, y asi no se le puede admitir la proposicion a mi parte.

Esta distincion de impedimentos no deshaze la dificultad, pues si atentamente se mira, porque los impedimentos de drecho no obran, que la gracia se dè por verificada; y los de hecho si, no hallaremos razō de diferencia: pues asi, como el quitar impedimento

A Fuero *por quanto, el segundo, de Apprehensionibus.*

B *Cap. 2. vt lite non contestata, l. oter. de re Beneficiaria, lib. 2. q. 21. pag. 107.*

to de hecho, no està en mano del proueìdo; assi tāpoco el quitar el de drecho; y si aquel, por esta razon haze la gracia justificada en lo que le aprouecha al proueìdo, tambien el impedimento de drecho de obrar lo mismo.

Mas si esta distincion de impedimentos se pudiera practicar en Aragon, nunca tendria efecto el Fuero, *quod extraneus à Regno*, el Fuero de *Pralaturis*, pues todos los Beneficios que se impetrarian, como no se pudiera verificar la gracia ante el Executor, porque a aquel, siempre se le podria inhibir con firma, en virtud del cap. *causa omnes*, nunca se despojaria à los alienigenas de los Beneficios, contra los Fueros alegados. Este, Señor Ilustrissimo es grande inconueniente, y es incōueniente reconocido por la Corte del Señor Iusticia de Aragon, por los quatro Señores Lugartenientes, que admitieron la proposicion de mi parte: para que no se introduzca, es menester se borre este voto singular, pues sino en adelante harà guerra contra la obseruancia de nuestros Fueros.

El segundo motiuo del Señor Lugartenieñte denunciado, se funda, en que mi parte impetrò la Canongia, narrando, que el Doctor Iuan Vicente la Serrada era incapaz, sin especificar la incapacidad del proueìdo: y q̄ no auiēdo especificado la incapacidad del proueìdo, es la gracia subrepticia; pues quizà especifica, no proueyera su Santidad la Canongia, ò por juzgarla cōtra la inmunidad Ecle-

siaf-

no auerla podido verificar ante el Executor, prueua en la Corte ser hijo de Frãces el Doctor la Serrada, y exhibe vn trasunto de sus Bulas. Dellas no pudo dexar de constarle al Señor Lugarteniente, que Iosef Segura tenia titulo; y aunque este no fuera tal, siempre era mejor, que el del Doctor la Serrada, pues el D. la Serrada era incapaz.[A] Y el Fuero de *Prælaturis*[B] se contentò, con q̃ tuuiera el natural algun color de titulo; pues suponiendo quan malo es el del estrangero, dixo, aũq̃ no sea tã buẽ titulo como el del estrãgero; y assi, auiẽdo visto el Señor Lugarteniẽte la gracia, q̃ su Sãtidad hizo a Iosef Segura, y la incapacidad del Doctor la Serrada, no pudo dexar de ver, que en Iosef Segura auia titulo mejor, que el del Doctor la Serrada, y viendo esto, no pudo repelir la proposicion a mi parte, por falta de titulo.

Ni satisfaze a esta dificultad cõ dezir, que esto procedia quando se huuiera de juzgar la causa por el Fuero de *Prælaturis*, del año 1533. pero no, quando se deue sentenciar, por el Fuero *por quanto de apprehensionibus*, porque este requiere possession, y titulo, y aquel no.[C] Y como en el caso presente se deua juzgar por el Fuero, *por quanto de apprehensionibus*, y no por el de *Prælaturis*: De aì nace, que no teniẽdo titulo, no puede obtener Iosef Segura.

Que no se deua juzgar por el Fuero de *Prælaturis*, si por el Fuero, *por quanto de apprehen-*

A Fuero, *quod extraneus à* Regno, ibi: *Que los hijos, y nietos de Franceses no sean capaces.*

B *La qual aprehẽsion se aya de proueer por el Iuez que serà requerido, y executar, y encomẽdar segun Fuero; y los dichos frutos, mediante la dicha aprehension ayan a ser Conseruadores para el Regnicola, que del tal Beneficio fuere proueydo, aunque no tenga tan buẽ titulo como el estrangero: la qual aprehension se aya de hazer a costas del Reyno; las quales los Diputados ayã de recobrar, y se les ayan de pagar enteramẽte de los frutos del tal Beneficio aprehenso.*

C *E queremos; que si algunos oficios seculares, ò temporales daqui auant en qualquiere manera vacaran, è aquellos daqui adelant se obtendran, si seran apprehensos; que aquel que aurà mellor titol, obtenga en el articlo de la lite pendente, è en judicio possessorio de las firmas. E q̃ prouada la possession del predecessor, è la vacacion, è el titol del apellidant, se puedan aprehẽder. E lo sobredito, que es dispuesto en los oficios seculares, aya lugar en los beneficios Eclesiasticos.*

hen-

henſionibus,ſe prueua;porque como el Fuero de *Prælaturis*,ſea correctorio, y exorbitante(a parecer del Señor Lugarteniente) no ſe deue eſtender,antes reſtringir,de modo , que ſolo obre en el caſo expreſſado, y no ſe amplie a los ſemejantes,pues el argumento à ſimili in odioſis no procede: [A] y como el Fuero,ſolo diga , que los nacidos en el Reyno ſi fueren nietos,ò hijos de Franceſes , ſean deſpojados de Beneficios en adelante; y en eſta parte deua obſeruarſe: no ſale por conſequēcia,que ſe aya de obſeruar tābien el que pueda obtener con no tan buen titulo en eſte articulo el que diere propoſicion, cōforme al Fuero de *Prælaturis*.

A Maſcardo commun.cō. cluſ.conclu.4.num.22.& 23. l.Titio centum,§.Titio genero de conditionibus , & demonſtracion.Decian.reſpon. 13,nu.22.cap.odia,& cap.in in pœnis de regulis iuris , in ſexto.

Eſtas razones,Señor Iluſtriſsimo, ſi atentamente ſe miran,ſe conoce dellas, que no ſe ſatisfaze al Fuero,pues aquel antes es fauorable,que odioſo : [B] pues para que ſea fauorable,baſta ſolo,que el principal fin ſea fauorecer; ni aqui ſe puede entender tuuieron otro fin nueſtros Aragoneſes, q̃ fauorecer à los hijos del Reyno, queriendo en ellos ſe conſeruaſſen las Dignidades , y no ſe alzaſſen con ellas los aduenidizos:y aſsi,aunque ſecundario reſulte daño a los hijos, y nietos de Franceſes, como primario mira a la publica conueniencia de los Aragoneſes,no ſe puede dezir odioſo. [C]

B Martinez in allegatione pro Regis,à nu.257. & 387. Morlanos in allegatione pro Reg.p.2.à nu.20.

C Ramirez de leg. Reg. §. 34.num.1.

Pero dado (que ſe niega) que ſea odioſo el Fuero , aun en eſte caſo no procede el motiuo del Señor Lugarteniente Zamora;ni

ſe

ſiaſtica,ò por tener el Fuero por injuſto, no auiendo obtenido diſpenſacion (como dize el Señor Lugarteniente) para la eſtabilidd dèl.

Eſte motiuo, de ninguna manera es releuante para repelir la propoſicion de mi parte;porque,aũque a la verdad, la gracia es ſubrepticia,quando en la impetra no ſe narra el impedimento del proueìdo.[A] Eſto no ſe entiende en nueſtro caſo , pues ya aqui hallamos narrado el impedimento de la incapacidad;y aunque ſea cõ clauſula general,es baſtante , para que la gracia no ſe ſubrepticia. [B] La razõ deſto la dà cõ ſutileza Loterio,[C] aduirtiẽdo importa poco, no eſtè narrado con eſpecialidad el impedimẽto del proueìdo , ſi en la miſma generalidad de la clauſula , eſtà narrado,lo q̃ ſe pretẽde omitido,ibi: *Si obijciatur ſubrreptio ex taciturnitate erũtpõderã dæ clauſulæ principales inſerte,ſecundæ parti ſupplicationis ſi earũ vigore poſsit exprimi, quod prætenditur narrari prætermiſſum, quo caſu ceſſat prorſus ſubrreptio.* Aqui ſe dixo al Sumo Pontifice , que en Hueſca ſe auia proueìdo vna Canongia en vn incapaz. General es la clauſula,en ſus entrañas eſtà inuiſcerada qualquiere eſpecie de incapacidad. Las palabras aptas ſon para contener la incapacidad de hijo de Frances.Luego el no auer expreſſado in eſpecie eſta incapacidad,no hizo ſubrepticia la gracia,baſta,que en la generalidad del impedimento eſtè comprehendido

A Filinus in cap. in noſtra num.49.in 20. Corolario de reſcriptis,Rota in cauſa Calagurritana iuriſdictionis 8. Aprilis,coram Rubio,Farinſio in nouiſsimis deciſione 105.num.1.idem Farinac.deciſ.739.num.1.

B Rota apud Farina. deciſ.560.tom.2.in nouiſ. Rota deciſ.1.nu.1.de reſcriptis, Felin.in cap.in noſtra, n. 37. verſ Fallit 4. eodem tit.Sarnen.in regul.de infirm. q.34. num.2.

C Locerio de re Beneficiario,lib.2.quæſt 54.nu.44. Farinac in nouiſsimis, tom. 2.deciſ.105. num 4.ibi: *Non poteſt dici gratia ſubreptitia cõtinens clauſulas quarum vigore id exprimitur, quod omiſſum vitiaret*,Gregor.deciſ.150.n. 7.idem Farin. codẽ tom.deciſ.78.

lo que se pretende omitido; y mas quando el ser el impedimento por hijo de Frāces, no puede presumirse retardara el animo de su Sātidad, pues despues del Fuero de 1646. se han impetrado otros Beneficios cō esta narratiua; y assi esta incapacidad, in specie, no se puede presumir embarazaria el animo de su Sātidad a la prouissiō q̄ es lo q̄ se requiere para la subrepciō, q̄ pretende el Señor Lugarteniente.[A] Y quando se presumiera esta qualidad de impedimento retardaria el animo de su Santidad (que se niega) deuiala prouar el Doctor la Serrada, q̄ puso la excepciō, [B] no lo hizo: y assi, Señor, este motiuo no es bastante para justificar el contrafuero, que se pretende.

A Socinus cons. 260.n.2. lib.2.Paris.cons.5.n.134.lib.4.Casad.decis.3. de pensionibus, Mohed. decis. 11.de locato,& conducto, Farina.in nouissimis decis.739.

B Bartul.in l.dicessori, §. quid tamen, ff. de adulterio, Geminiano cons.38.sub nu.1.vers.Nunc quid autem, Baldus cons. 192.volum.4. Socinus Senensis cons.164. nu.6. lib.2.Loterio de re Beneficiaria, lib.3.q.35. num.7.

El tercero, y vnico motiuo para no admitir la proposicion de mi parte, fue la falta de titulo en Iosef Segura, porque aunque obtuuo Bulas, dize fue la gracia subrepticia, por las razones significadas (aunq̄ ya V. S. I. las ha visto deshechas) y assi no tiene titulo, no teniendo titulo, no puede obtener en este articulo.

De muchos modos se satisfaze a este motiuo, y se conoce en èl el contrafuero. Sea el primero. Iosef Segura obtuuō Bulas, y en ellas gracia de su Santidad, de la Canongia litigiosa. Estas se presentarō al Executor, y èl, por el impedimento puesto por el Doctor la Serrada, no pudo verificar la gracia, quando la verificacion della consiste en prouar si era el Doctor la Serrada hijo de Frances, y por

no

ſe puede juzgar por el Fuero, *por quanto, de apprehenſionibus*, ſi ſe atiende a ſus palabras. *Aya lugar en los Beneficios Eclesiaſticos, q̃ de aqui adelante vacaràn por la muerte de aquellos que los obtiene de preſente, ò de aqui adelante los obtendràn, ò por libre renunciacion, è no por priuacion.* Eſte Fuero quiſo, que ſu decisſion no tuuiera lugar, quando los Beneficios vacan por priuacion. Por priuacion ha vacado la Canongia del Canonigo la Serrada, pues impetrãdola, ſe la ha quitado Ioſef Segura. Como, pues, quiere el Señor Lugarteniẽte, q̃ por el Fuero *por quanto*, ſe pronuncie eſta cauſa, quando ſe conoce tan claclara la repugnancia?

Mas ſi los Fueros de *Prælaturis*, y *quod extraneus à Regno*, ſon añadiendo a los antiguos, [A] generalmente, como quiere el Señor Lugarteniẽte, q̃ en quãto a ſer incapaz el nieto de Frances, ſe entienda, cõforme al Fuero de *Prælaturis*, de 1533. reſpecto del eſtrãgero: y en quãto al modo de obtener en el proceſſo de aprehenſion, no ſea lo miſmo. Eſto, Señor, contradicion manifieſta tiene con los Fueros mẽcionados. Ni la cõcilia lo q̃ el Señor Lugarteniẽte dize, q̃ en el Fuero, *quod extraneus à Regno*, no ſe entendio de Beneficios, ni Dignidades Ecleſiaſticas, ſi de ſeculares. Porque la palabra *Dignidades*, y *Beneficios*, ſiempre ſe entendio de Ecleſiaſticas, y aſsi violentar es el Fuero, reſtriñirla a ſolo las Dignidades, y Beneficios ſeculares.

A Fuero, *quod extraneus à Regno*, ibi: *Añadiendo a dichas diſpoſiciones Forales.*

Mas si el Fuero, *quod extraneus*, es adiciõ al Fuero de *Prælaturis*, y aquel dixo. *Prelaturas, Dignidades, Encomiendas, Prioratos regulares, ni seculares, Beneficios, ò Capellanias, aunque sean nutuales, pensiones, ni qualesquiera rentas Eclesiasticas, aunque seã de poca cantidad, y valor*. Cõprehendiendo Beneficios. y Dignidades Eclesiasticas; como sin violentarse este Fuero, puede entenderse solo de los Beneficios, y Dignidades seculares: y en fin, las Dignidades, y Beneficios, son instituydos para el culto Diuino: [A] y no sè yo, que siendo instituydas para el culto Diuino, pueda entẽderse de Beneficios, y Dignidades seculares.

A Concil. Tridẽ. sess. 24. cap. 12. *Cum dignitates in Ecclesijs præsertim Cathedralibus ad conseruandam augendamque Ecclesiasticã disciplinã sunt institute*, & cap. 3. sess. 21. *Beneficia ad diuinum cultum, adque Ecclesia munia ob eunda sint constituta*.

Y quando se huuiera de juzgar por el Fuero, *por quanto, de apprehensionibus* (que se niega) aun en este caso hizo contrafuero el Señor Lugarteniente, admitiendo la proposicion del Doctor la Serrada: pues a mi parte se la repele, por falta de possession, y titulo, y al Doctor la Serrada, estando incapaz dèl, se le admite.

La incapacidad del Doctor la Serrada cõsta de lo que en el hecho referi; alli se prouò, ser el Doctor la Serrada hijo de Bernad de la Serrada, natural del lugar de Armeñac; y assi hijo de Frances. Siendo hijo de Frances, incapaz para qualquier genero de Beneficio. [B] Siendo incapaz, no puede tener titulo, ni possession. Pues como, aunque se aya de regular este processo por el Fuero *por quanto, de ap-*

B Fuero de *Prælaturis* del año 1423. Fuero de *Prælaturis* del año 1533. Fuero de *Prælaturis* del año 1646. Fuero *quod extraneus à Regno*, del mismo año.

pre-

prehe nsionibus, se puede admitir la proposicion, del que le repugna possesion, y titulo, y repelir la del que tiene titulo, y possesion, que es mi parte?

Que ambas cosas le repugnan, se prueua: porque si pudiera tener possesion, ò la auia de tener ex persona del Doctor Geronimo Arasques, ò ex persona propria: no ex persona del Doctor Geronimo Arasques; porque, aunque es verdad, que la possesion del antecessor, en la Dignidad, sirue al nueuamente proueìdo, para obtener en el processo de aprehension. [A] Esto procede quando el nueuamente proueìdo es sugeto capaz, para que en èl se introduzga la possesion: no quando es incapaz, y negado a q̃ le aproueche la possession de su antecessor. La negaciõ siempre dixo repugnancia, y repugnancia total de la cosa a que està negado; que essa es la diferencia (como aduierten los Filosofos) que ay en entre el negado a vna cosa, y el priuado a ella. El negado, dize impossiblidad de poder obtenerla. El priuado, carẽcia de la cosa priuada: por esto nuestros Fueros no se contentaron con dexar priuados a los hijos, y nietos de Franceses de poder tener Beneficios, y Dignidades, sino que los quisierõ incapazes, para poder cõseguir el fin deseado: assi no le puede aprouechar la possesion del Doctor Geronimo Arasques; y no aprouechandole, no tiene possesion ex persona antecessoris.

No ex propria persona, porque no menos

re-

A Bardaxi de apprehension, pag. 484. & 485. Fuero *por quanto de apprehensionibus el 2.*

repugnancia dize el adquirir nueua possession; que el que la adquirida por su antecessor se continue, pues la incapacidad por Fuero expressada ambas cosas excluye, [A] ibi: *No puedan, ni seã capazes para tener oficios, assi de administracion de justicia, como de administracion, ò gouierno*. Assi, ni tiene possessiõ ex propria persona, neq; ex persona antecessoris; pues como puede admitirsele la proposiciõ, quando a mi parte se le repele, por falta de possession, si a este, no solo le falta la possession, sino que es incapaz de poderla tener.

A Fuero, *quod extraneus à Regno*, Fuero de *Prælaturis*, del año de 1646. Fuero de *Prælaturis* de 1423. y de 1533.

Ni tampoco tiene titulo, pues este, el Fuero alegado se lo quita: y los Canonigos de la Catedral de Huesca, no se le dierõ, pues para darsele, era precisso, primero le hizieran capaz: esto ya se vè, que no lo podian hazer; y assi, aũque le proueyeron (si es, que es prouision, la que es nula) no le pudierõ dar titulo. Sin titulo, y possession, conseruar al Doctor la Serrada en la Canongia litigiosa, no es possible, a tiempo, que con titulo, y possessiõ repele la proposicion de Iosef Segura; y assi, cõtrafuero fue repelir la proposiciõ de mi parte, por admitir la del Doctor la Serrada.

Ni tampoco puede justificarse el voto del Señor Lugarteniente, con dezir, no se exibieron bulas originales, si copia de ellas; y que para que pudiera admit irle la proposicion era necessario se exibieran las Bulas originalmente.

Este fundamento se conuence aduirtiendo,

do, que en el processo no se exibio copia de las bulas, si transunto de ellas; y ay grande diferencia entre exibir copia de las bulas, ò transumpto de ellas, pues el transumpto, y mas siendo como este, que se hizo con acto del Notario de la Camara Apostolica, y testigos, es bastante para que de su fe no se dude,[A] y no dudandose de su fe, se deue proceder con el, y obrar lo mismo, q̃ cõ las originales bulas,[B] al contrario de la copia, que aquella no prueua.[C] Y las doctrinas alegadas por la parte contraria, no dizen que el transumpto no prueue, sino que la copia no haze fe en juyzio; y que no haziendo fe, no prueua bastantemente; de suerte, que la duda es sobre si haze fe: y assentando, como es cierto, que la copia no haze fe, no es mucho se diga, aquella no prueua.[D] Pero como del transumpto no se puede dudar, si haze fe, ò no, tampoco se puede dudar de si bastantemente prueua; y mas siendo este transumpto sacado de las bulas plumbeas originales; y estando prouado con quatro testigos, que semejantes transuntos hazen fe; y prueuan; y que esto està inconcusamente obseruado.

Ni a esto contradize la *Obser. 2. de probat.* alegada por la parte contraria, ibi: *In prima sui figura*; porq̃ esta se entiende de las copias, las quales no prueuã; y asi es necessario se exhiban las escrituras *in prima sui figura*; pero no de los transumptos, pues aquellos son quasi originales; y exibiendolos se exiben

A Farin. in nouiss. tom. 1. decis. 324.

B Aymon cons. 40. n. 16. & 17. & cons. 66. n. 10. y 11. & cons. 150. & in tract. de antiq. tempo. p. 1. in 4. limit. n. 17. y 18. Bald. cons. 400. n. 5. Seraphin. decis. 1192. num. 2. Rota decis. 598. n. 5. & 375. n. 4. p. 1. diuers. Genua tract. de scriptura priuata, lib. 1. c. 4. num. 74.

C l. sancimus, C. de diuersis rescript. l. Procurator. C. de edendo, Alex. cons. 138. n. 4. lib. 1. Corneo cons. 24. nu. 17. lib. 4. caput decis. 234. nu. 2. p. 3.

D Monter en la decis. 127. en el num. 10. in fine.

ben *quasi in prima sui figura.* Esto lo assegura la obseruancia, y estilo inconcusamente obseruado en la misma Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, pues aquella acostumbra à transuntar las escrituras sin citacion de parte; y de su fe, y bastante eficacia para prouar en juyzio, no se duda, aunque propiamente no se pueda dezir el transumpto de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon escritura exibida *in prima sui figura.* De donde nace, que aquella obseruancia no hablò de los transumptos, si de las copias; y quando huuiera hablado de los transumptos, ya ay obseruãcia subseguida en cõtrario (como està prouado) y aquella derogò la solenidad q̃ la obseruãcia pidia. A mas que en nuestro caso las bulas, dentro el tiẽpo probatorio ya se exibieron originalmente; con que del valor de aquellas no se pudo dudar.

CARGO SEGVNDO.

PIdese vna firma, inhibiendo con ella *a la Real Audiencia, y otros qualesquiere Iuezes, y Oficiales, ministros seculares, y Eclesiasticos, no contrauengan à dichos Fueros, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, ni en otros processos, en que se tratare de dicha Canongia, assi en primera instãcia, como en grado de apelacion, ni en parte alguna dellos.* Y quando se espe-

pe-

pera la prouisſion, ſe nos deniega la firma, contrauiniendo a las diſpoſiciones Forales; aquellas diſponen ſe dè firma, para que no ſe cõtrauenga a los Fueros, y Actos de Corte,[A] y la Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon, ſiempre aſsi lo ha executado,[B] inhibiendo, qualeſquiere Iuezes, Oficiales, y Miniſtros, no contrauengan, ni contrauenir hagan a dichas diſpoſiciones Forales: pues como, Iluſtriſsimo Señor, ſe niega firma, cõtra lo que diſponen los Fueros, y contra lo que inconcuſamente ſe ha obſeruado?

Ni ſe ſatisfaze, con lo que en las defenſas de la parte contraria ſe dize, que pendia apelacion; y que pendiendo apelacion no ſe puede conceder firma, pues el concederla, fuera coartar el juyzio del Iuez ad quem, para que de preciſſo juzgara lo q̃ el Iuez a quo. Eſto eſtà prohibido por Fuero, y drecho: y aſsi, biẽ ſe obrò, negando la firma, para que en grado de apelacion, no ſe contrauiniera a los Fueros mencionados en ella: porque, aunque es verdad, que quãdo la firma inhibe al Iuez ad quem, para que conozca de preciſſo lo q̃ el Iuez à quo ſu prouiſsion eſtà reprouada. En el caſo preſente no ſe pidia firma, quitãdo el libre conocimiento al Iuez ad quẽ, ſolo para acordarle de la obligacion que tiene de obſeruar los Fueros, ſe pidia la firma; y eſta preſentada al Iuez ad quẽ, no induze mas obligacion, que la que por Fuero tiene. En el Fuero ſe diſpone, que hijos, ni nietos de

Fran-

A Fuero, *multoties de firmis iuris*, ibi: *Multoties accidit quod aliquis firmat coram Iuſtitia Aragonum de directo per viam contra fori, ſeu grauaminibus faciendis, ſeu inferendis contra forum, & vſum Regni, vt aſſerit præiudicem ordinarium ſecularem, tam in cauſa principali, quam appellationis; ſeu delegatum in cauſa appellationis, & obtinet litteras inhibitorias in forma aſſueta generales, vel ſpeciales contra dictos iudices, aut ordinarios, aut de legatos in dictis cauſis; videlicet ne procedatur contra ſic firmantem, vel eius bonaque talibus iudicibus, vel alteri eorum repreſentãtur.*

I *Firma Diputatorum Regni, Firma Anton. la Muela, Firma Illuſtr. D. Franciſci Villalpãdo, Firmá D. Anton. de Vrrias.*

Franceses,no tengan Beneficios en el Reino:
En la firma se pide,no se contrauenga a esto:
vna es la obligacion,y assi la de la firma , no
se puede dezir , quita la libertad al Iuez ad
quem,sino que propone la obligacion , para
que faltando a ella,pueda ser acusado.

En fin,esta no es mas en el efecto , que vna
firma bolandera; y assi, si aquella,para que se
obseruen los Fueros,no se puede negar,ni està para que executen. Ni el auer narrado mi
parte en el processo de la firma, la lite que huuo sobre la Canongia litigiosa ante el Iuez à
quo,añade algo para legitimar la denegaciõ,
pues aquello solo fue para hazerse parte (aun
que no cessitaua dello) no para que pudiera
retardar el animo del Iuez,para proueer la firma suplicada.

Vltimamente, no satisfaze el Señor Lugarteniente al contrafuero hecho,con dezir,
que la firma suplicada , era para que la causa
se determinara conforme los Fueros de *Prælaturis*; y que la apelacion pendia , sobre si la
causa se auia de juzgar cõforme el Fuero de
Prælaturis,ò conforme el Fuero *por quanto
de apprehensionibus*; porque auiendo constado el Doctor la Serrada ser hijo , y nieto de
Frances,y por esso despojado del Canonicato,de ninguna manera pende la apelacion sobre si se ha de juzgar por el Fuero de *Prælaturis*,ò por el Fuero *por quanto, de apprehensionibus*.

Y dado (que se niega) sobre esto pendiera
la

la apelacion, la firma aun, en este caso no quitaua la libertad en el juzgar al Iuez ad quem; solo pidia no se le contrauiniera al Fuero de *Prælaturis*, assi en primera instancia, como en grado de apelacion: y si la causa no se deue pronũciar por el Fuero de *Prælaturis*, aunque se presente firma, para que en el conocimiento desta causa no se contrauẽga a aquel Fuero: si la causa no es materia sugeta de aquel Fuero, aunque en la pronunciacion de ella, no se obserue, no se contrauiene a èl; porque para que aya contrauencion de Fuero, es menester dicte el Fuero contrario, a lo q̃ por la sentencia se determina, y assi si el Iuez ad quẽ quisiera assentir al voto singular del Señor Lugarteniẽte, para hazerlo, no le embarazaua la firma, pues aunque no se declarara, ni reuocara, podia pronunciar, sin contrauenir a ella; y assi, la firma que se pidia, no quitaua el libre conocimiento al Iuez ad quem. Razon vnica, porque el Señor Lugarteniente la denegò; y no siendo esta eficaz, en pie queda siempre el contrafuero.

CONCLVSION.

SEñor, ya ha visto V.S. Ilustrissima la necessidad q̃ ay de las leyes en el mundo. A Sin ellas està arriesgada la republica. Ellas son la muralla de la Ciudad, la piedra fundamental de ella, la salud de la inocencia; con

A Simancas de Republica, lib. 4. cap. 18. pag. 233. Ciceron lib. 3. de legibus, Pedro Gregorio de Repub. lib. 10. cap. 15.

ellas viue ſeguro el deſualido, contento el poderoſo, con libertad el bueno, con temor el malo. Ellas ſiruen de norte a la republica, de guia en la Ciudad de Hiris a las gentes. Con la obſeruancia de ellas, ſe aſſegura la juſticia, y ſobra la paz.[A] Con la inobſeruancia todo es trabajos, inquietudes, enemiſtades, y deſdichas.[B] Pregunta Bouadilla en ſu Politica, [C]que es la cauſa que al principio de ſu gouierno Foroneo dio leyes a los Griegos, Dracon, y Solon a los Atenienſes, Licurgo a los Lacedemonios, Trimegiſto a los Egipcios, Zeleuco a los Locros, Protagora a los Turios, y Calydonios, Philolao, y Pitaco a los Tebanos, Zoroaſtres a los Bactrianos, y Perſas, Numa Pompilio a los Romanos, Piton a los Corintos, Gamolexis a los Getas, y Scitas, Zatraſtes a los Ariancos, Carondas a los Cartaginenſes, Platon a los Macedonios, y Sicilianos, Minos a los Cretenſes, Mahoma a los Arabes, Moyſen a los Hebreos, y el Sabio Rey Don Alonſo a los Eſpañoles? Y reſponde, que el vnico fin fue para con eſto deſterrar las inquietudes, auyentar los males, y poner las republicas en paz. Pues, Señor, ſi tan neceſſaria es la ley, y la obſeruancia de ella en la republica. Atiẽda V.S. Iluſtriſsima à que el Señor Lugarteniente denunciado, faltando (ſalua pace) al Fuero *Quod extraneus à Regno*, ha admitido la propoſicion al Doctor la Serrada, ſiendo incapaz para que ſe le admitiera. Atienda tambien V. S. Iluſ-

A El Pſalmiſta, orietur in diebus eius iuſtitia, & abũdauit pax.

B Platon lib. 1. de republica: *In obſeruantia legum ſeditiones inimicitias contentioneſque parit.*

C Bouadilla de la politica lib. 11. cap. 10. nu. 33.

Iluſtriſsima, que repeliendo la propoſicion a Ioſef Segura,ſe ha faltado al *Fuero de Prælaturis*,*de* 1533. pues aquel quiere ſe admita la propoſicion al natural; aunque no tenga tan buen titulo,como el eſtrangero;y no pudo dudar el ſeñor Lugarteniente que Ioſef Segura tuuo mejor titulo, que el Doctor la Serrada,pues le conſtò de la prouiſion de ſu Santidad,hecha en Ioſef Segura, y de la incapacidad del Doctor la Serrada. Atienda tambien V.S.Iluſtriſsima,que aunque no ſe pudiera terminar la cauſa por el Fuero *de Prælaturis*(que ſe niega) no ſe podia pronũciar por el *Fuero Por quanto*, *de apprehenſionibus*,pues ſiendo como es el litigio por la priuacion del Doctor la Serrada,repugna la letra del *Fuero Por quanto*,para que por èl ſe ſentencie. Y atiendaſe tambien, a que denegando la firma, que ha denegado el Señor Lugarteniente,ha contrauenido a tantas diſpoſiciones forales,que mandan ſe den firmas para la obſeruancia de los Fueros;y a tantos exemplares de la Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon,a donde ſe han dado firmas, para que no ſe contrauinieſſe a los Fueros de nueſtro Reyno. Y finalmente atiẽda V.S.Iluſtriſsima a la inſuficiencia que cõfieſſa el que ha apoyado eſta cauſa, al corto tiempo que ha tenido para ſu patrocinio, pues han ſido diez dias ſolos,al rendimiento con que ſe preſenta ante V.S.Iluſtriſsima,para que ſi huuiere faltado(que ſi aurè faltado)

en

en la grauedad del dezir, en lo eloquente del orar, en lo docto de la oracion, en la modestia, que se deue tener en Tribunal tan grande como el de V.S.Ilustrisima, y hablando de Magistrado tan superior, como vn Señor Lugarteniente de la Corte del Ilustrisimo Señor Iusticia de Aragon, la insuficiencia confessada, la poca grauedad conocida; y el rendimiento significado, merezca en el Noble pecho de V.S.Ilustrisima el perdon que suplico. Sic sentio. Sal. grauis. cens. Çaragoça y Iulio a 6. del año 1652.

El D. Iorge Labalsa.